



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficial mente en ella, y desde cuatro dias despues para los de mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

de mais neyes y las disposiciones generales del Gobierno son conquestra en ella, y desde cuatro dias despues para los de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los de mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.) demàs pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y auuncios que se ma nden publicar en los Boletines Oficiales, se han

PRECIOS.

1'50 ptas. Por suscripcion, al mes. 0'25 " Por un número suelto Anuncios para suscriptores, linea. . . 0'10 Pem para los que no lo son

úm. 3120.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Escue la-Tipográfica, calle de la Miseri cordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regene (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte ins novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero.)

Núm. 1153

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1. . . - Sanidad. - En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 30 Enero último se inserta la siguiente:

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia del cólera morbo-asiático se ha presentado en las provincias de Santiago, Acancagua y Valparaiso

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de

Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar sucias las procedencias de todos los puertos de las citadas provincias que se hayan hecho à la mar desoués del día 26 del presente mes, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento v fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25) Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887 .- El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

este periódico oficial para que pueda tener el más exacto cumplimiento.

Palma 3 Febrero de 1887.

El Gobernador. Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1154

Seccion 3. Orden publico. - Circular.-Encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos José Memchon Martinez y Bernardo García fugados del tren celular en Castejon; el 1. lleva pantalon de paño claro rayado, americana y chaleco de tracot negro, sombrero hongo negro, la barga negra, de unos, 30 años color pálido y estatura regular, el 2.º Ileva el trage de confinado, color gris y la chaqueta con boca mangas negras, de 34 años usa toda la barba negra, color pálido, estatura alta, es asturiano y ha sido desertor del ejército de Filipinas; y caso de ser habidos los pondran á disposicion de este Gobierno.

Palma 29 de Enero de 1887.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dàvila.

Núm. 1155

Seccion 3. - Orden publico. - Circular. - Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dela fuerza Guardia civil y dependientes de mi Autoridad la busca y captura del preso Isidro de Gracia, fugado de la Cárcel de Reus en la noche del 2º del actual, de 25 años, estatura rigular, pelo castaño, bigote pequeno, color moreno, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha, viste de- de los productos que los respectivos

pondrán à disposicion de este Go-

Palma 29 de Enero de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Negociado 3.º—Órden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de os fugados de la Cárcel de Huesca el dia 31 de Enero último; Antonio Sanchez (à) Antonie de 28 à 30 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, viste pantalon, chaqueta corta y gorra; y Antonio Olivan, de edad de 34 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno y barba cerrada, viste pantalon, blusa azul y pañuelo á la cabeza. Y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 3 Febrero de 1887. El Gobernador. Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1156

Seccion de Fomento. - Montes. -Circular.-El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865, prescriben que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten extrictamente à lo que consigne el Plan provisional préviamente formados todos los años por los Ingenieros Jefes de los Distritos, despues de sancionado con la aprobacion del Ministerio de Fomento.

La misma precitada disposicion prescribe que oportunamente se faciliten à los referidos Ingenieros Jefes relaciones exactas y detalladas

Y he dispuesto su insercion en [centemente, y caso de ser habido lo | Ayuntamientos ó Juntas administrativas en los pueblos agregados y vecindarios, usufructuarios ó mancomuneros de la espresada clase de fincas, se propongan utilizar en ellas, durante el año forestal à que se contrae dicho Plan.

En su consecuencia y próxima ya la época en que debe redactarse el Plan correspondiente al ano de 1887 à 1888; à fin de evitar que por ignorancia ó descuido, ó tal vez malicia, queden excluidos de aquel algunos aprovechamientos que, siendo compatibles con la conservacion y mejora de los montes, sean además precisos á los pueblos y vecindarios para satisfacer atenciones de su cargo ó necesidades vecinales en maderas, leñas, pastos ú otros productos de los montes de su pertenencia, o sobre los que tengan derecho de mancomunidad ó servidumbres; en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado dictar las disposiciones si-

Primera.—Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, duenos de montes situados en ellos ó los presidentes de las Juntas administrativas en los agregados remitiran los últimos por conducto, de los primeros al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma, antes del dia primero de Marzo próxime, una detallada relacion de las cantidades de maderas, leñas, pastos ú otros productos que se propongan utilizar en dichos prédios durante el próximo año forestal de 1887 à 1888, bien sea con destino à obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios ó de sus ganados.

Segunda.—A este fin y por medio de edictos, pregones y demás medios de publicidad acostumbrados cuidaran los Alcaldes ó presidentes de las Juntas administrativas de senalar o los antedichos vecinos y demás usuarios un plazo de quince

dias para que puedan presentar en la Secretaria del Ayuntamiento res pectivo una nota de los productos que para propio uso, ó el de sus ganados les convenga beneficiar durate el año forestal à que la presente se refiere; previniéndoles que à tenor de le dispuesto en el art. 88 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, no podrá autorizarse disfrute alguno que no esté incluido en el plan. Advertirles que será castigado como fraudulento ó abusivo, con arreglo al ante referido reglamento y á la legislacion del ramo, todo disfrute realizado o intentado, sin las predichas autorizacion y licencia, aunque lo verifiquen fundándose ó amparándose en antiguos derechos usos y costumbres

Tercera.—Cuidarán tambien los espresados Alcaldes de que dentro de los ocho últimos dias del plazo antes fijado, los respectivos Ayuntamientos ó Juntas administrativas acuerden que peticiones de los vecinos y co-participes en los aprovechamientos merecen tomarse en consideracion y cuales ser desaten-

Para ello deberán tener en cuenta las prevenciones de la ley municipal vigente en lo relativo á los disfrutes de los bienes comunales.

Cuarta.-Los antecitados Ayuntamientos ó Juntas administrativas acordarán tambien respecto à la clase y cantidad de productos forestales que consideren conveniente beneficiar en sus respectivos montes, ya para allegar fondos; ya para destinarlos al uso en obras ú otras atenciones municipales. En este último caso deberán acreditar en debida forma la competente aprobacion superior que hubiera recaido en el proyecto de dichas obras; acompanando además las certificaciones de los facultativos ó maestros alarifes que acrediten cual es la cantidad de productos extrictamente necesaria para tales obras.

Quinta. - En vista de los mencionados acuerdos los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas administrativas redactarán las relaciones que deben remitir al Distrito forestal y una copia literal y autorizada de los mismos à este Gobierno de provin cia, para lo cual se sujetarán al modelo del Estado que se inserta á con-

tinuacion de esta circular.

Sexta.—Para llenar dichos estados observarán los Alcaldes las si-

guientes reglas.

1.ª Se redactará distinto para cada uno de los diferentes destinos que intente darse à los productos; cuyos destinos pueden ser para uso vecinal, ya gratuito, ya mediante mediante subasta pública.

2.ª La clase de piezas de madera se designará por sus nombres

vulgares.

3. Las cantidades de leña gruesa y lade ramage y menuda se expresaran con relacion á la unidad carga mavor ó sea de diez airobas.

4.* En la casilla pastos se harà constar separadamente el número de cabezas de cada especie.

5. Se extenderán notas separadas para cada monte cuyos nombres se consignarán con claridad en la | primera casilla del estado.

miento á lo mandado en las disposiciones precedentes, dará lugar á las responsabilidades de que tratan los artículos 180 y siguientes, de la ley municipal, incurriendo los Alcaldes y Ayuntamientos en la multa máxima que señala el art. 184, con cuya pena quedan desde luego conminados; además de no tomarse en consideración las notas ó estados que remitieran al Distrito despues l

Septima.—La falta de cumpli- de trascurrido asi el Ayuntamiento | Rector de la Universidad en que sirde Sineu, como la Junta administrativa del Monte de Llorito tendrán presente para su cumplimiento la R.O. de 7 del actual por lo que se ha confirmado la providencia de este Gobierno de 25 Agosto de 1885. el plazo que para ello queda seña-

Palma 31 de Enero de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

ESTADO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PUEBLO DE

RELACION de los productos que con destino á el Ayuntamiento ó Junta administrativa de dicho pueblo, desea beneficiar durante el año forestal de 1887 á 1888 en los montes de su pertenencia, sito en el término municipal de y denominados

NOMBRES	M	ADERA	S.	LE	VAS.	PAS	TOS.	Demas productos		
de los montes.	ue	de	total de	-		Especie de ganados	de	Especie	Cantidad	
						200		SAME AND ASSESSMENT		
								1		

Sello de la Alcaldía

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 1157

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 del actual se hallan los siguientes anuncios de vacantes, procedentes de la Direccion General de Instruccion pública, los que se reproducen en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, como se previene, à fin de que llegue à conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Palma 29 Enero de 1878. El Gobernador, Arturo de Madrid Dàvila,

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y 1.000 por residencia, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncia previamente à traslacion, à fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendipago; para aplicar en especie á obras dos en el artículo 177 de la ley de otras atenciones municipales y Instruccion pública de 9 de Setiempara obtener ingresos en metálico bre de 1857, puedan solicitarla en dados á ella, ó estén comprendidos el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicacion | llen excedentes, puedan solicitarla de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de de este anuncio en la Gaceta. Instituto que desempenen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto v con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los elevarán sus solicitudes á esta Di-

enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieran servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Enero de 1887.-El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Ampliacion de la Fisica experimental, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el articulo 2.º del reglamento de 15 de Euero de 1870 corresponde al concurso; se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, à fin de que los Catedráticos que deseen ser traslaen el art. 177 de dicha ley ó se haen el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el titulo científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda

Los catedráticos en activo servicio

van, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien à esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado regiamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1887.— El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido à la loposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintetiun años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados losejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar à conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Bo-LETINES OFICIALES de todas la provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este

Madrid 19 de Enero de 1887.-El Director general, Julian Calleja

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la lev de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos púque no estén en el ejercicio de la reccion general por conducto del blicos, haber cumplido veintiun

田 加 円 入 し の

H

nto

hace por Administracion

cina y Cirugia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Bo-LETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique siu más que este

Madrid 20 de Enero de 1887.-El Director general, Julian Calleja.

Núm. 1158

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Enero último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que à continuacion se espresan.

Dia 3.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesan-

Dia 4.—Monte pio Civil.

Dia 5.-Monte pio Militar. Dia 7.-Retirados de Guerra y

Dias 8, 9 y 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1. de Febrero de 1887.-El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 4159

ADMINISTRACION

de las Baleares.

Circular.-La Direccion General de Impuestos con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.—En la regla 10.º artículo 49 de la Instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos, no capitales de provincia rendirán cuenta de aquellas a los treinta dias de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no

años de edad, ser Doctor en Medi- | espendidas durante los tres primeros meses de la recaudacion se han seguido los procedimientos coercifitos determinados en la citada Instruccion y por lo tanto, esta Direccion Ilama la atencion de V. S. sobre estas disposiciones de cuyo cumplimiento é de suponer no habrá prescindido en este año. - Por lo que respecta al servicio respectivo al año economico de 1885 à 1886, cuyo periodo de ampliacion terminé en 31 de Diciembre último, dispone la citada Regla 10. que dos meses despues de transcurrido este indicado ejercicio, los Ayuntamientos ultimarán la cuenta respectiva al mismo, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolvieren juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo à individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la Provincia para que los señores Alcaldes que no hayan cumplimentado las trascritas disposiciones lo verifiquen en el improrrogable plazo marcado en las misy trasportes los conti e piedras, Bartolomé calde, Mignel Lladò.

Y

altazar Cifre.—Yeso, Matías 3 y Ordinas.

Lladò.

36:00

7,50

21

00,

26,25

Palma 31 Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1160

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado por esta Corporacion Municipal el proyecto de alineacion y rasante de las calles de la Escuela y Ancha de esta poblacion, se anuncia al público que los planos de las mismas se hallarán de manifiesto en Secretaria darante el plazo de veinte dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia, á efectos de reclamacion.

La Puebla 29 de Enero de 1887.-El Alcalde, Juan Bennasar.-P. A. del A., Bernardo Carrió Palau, Srio.

Núm. 1161

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Habiendo acordado esta corporacion en sesion de diez y seis del que cursa proveer por concurso la plaza de Inspector de carnes de esta municipalidad, dotada con el haber anual e noventa pesetas se anuncia al publico á fin de que puedan solicitarla las personas que se crean con derecho á desempeñarla, debiendo presentar sus solicitudes en la Secreraria de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, à contar desde el en que se inserta el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Capdepera 30 de Enero de 1887-El Alcalde, Mateo Melis .- P. A. del A. Mateo Sirer, Srio.

EFECTUA LA OBRA PRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamie NÚMERODE 11 15,00 JORNALES 18 27.29 28,14 1575 口 N 480,00 A Importe 6,85 口 4,97 S 口 H A U S

SITIO DONDE

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

NEGOCIADO SUBSIDIO.

PRESUPUESTO DE 1885-86

DATA INTERINA.

Relacion de los Contribuyentes inscritos en la matricula de Subsidio de esta Capital correspondientes al mencionado ejercicio que deben ser baja sus

imero de	NOMBRES 50	יבי	Cuota oara el esoro,	la cuo susti	sobre ota en tucion Sal		TAL ra el esoro	rece	p8 argo cipal.	6 p 8 premio c cobranza	ATTENDED BY THE PARTY OF THE PA	otal neral.
den. de	los Contribuyentes.	Pt	as. Cts.		. Cts.		s. Cs.	Pts	Cs.	Pts. Ct	s. Pts	s. Cts.
	TARIFA 1.*											
	osé Oliver Rigo.		7'25	100000000000000000000000000000000000000	0'73		7'98 40'43		1'28 6'46		55 81	9'81 49'70
32 V	icente Roca Moll. 1		36°75 36°75	1	3'68 3'68		40,43		6.46		81	49'70
34 H	rco. Gamundí Miró. 1 ristóbal Mas Perelló. »		36.75	A COLUMN TWO IS NOT	3.68		40'43	200000	6'47		83	49'73
	aime Bujosa Vidal.		7'25		0'73		7.98	110000	1'28		55	9'81
83 I	eresa Pieras Amoròs »		7'25	CONTRACTOR AND ADDRESS OF	0.73		7'98		1'28		55	9'81 9'81
	Ata. Bosch Martorell. »		7'25		0.73		7.98		1'28	Company of the last of the las	55	9'81
109	Stian. Sampol Pieras. » ulian Pericás Ferrer. »		7.28		0.73		7.98	3	1'27	AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN	55	9'80
	gcio Sabater Sanchez »	Contraction.	7'2	5	0.73		7.98	000	1'2	Contract of the	55	9'80
311 J	laime Borrás Samper. »		7'2		0.73	5 1000	7'98	1/34	1.28		55 80	9'81 31'79
	fuan Manresa Barceló		23'50	27.50	2.35		25'8	STATE OF THE OWNER, WHEN	4.1		180	31.78
164	Juan Pol Pujol. Seb ^{tian} Palmer Bosch.		23.5		2.3		25.8	50%	4'1	3 1	.'80	31'78
	Sebastian Juan Ripoll	,	23'5	835	2.31		25'8	1000	4.1	The second second	'80	31.78
502	Jme Gonzalez Cardona)	23'5	23 Carrier 1976	2.3	000	25'8 25'8	2223	4'1	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	.'80	31.79
	VIIIO. LIUIZ MOCULIO	» »	23'5 23'5		2.3		25'8	1000 000000	4.1		.80	31'7
553	Jaime Pol Pericás.	»	12'2		1.2	3	13'4	1520 10	2'1) 94	16'5
555	Antonio Caldés Salvá.	*	12'2	00000	1'2	2700	13'4		2'1	STATE OF THE OWNER, TH	0'94	16'5 2'8
	T. I terro . Tiranen and and	»	200	10000	0'2	1000	11'0	10000	0'3		0.77	13.5
696	Maria Noguera Pujol. Pedro At.º Colom Capó	» »	13'5		1.3	200	14'8	35	2.8	8	1.04	18.2
	José Quintana.	>	3'2	5	0.3	3	3.5		0.5		0.25	4'3
843	Dg. Escales Lozano.	*	12'2	1000	1'2	0000	13'4		2'1	AND DESIGNATION	0.41	16.5 15.2
	Mgt. Vicens Canellas	,	11'8	1000	1'1 1'2	**************************************	13.7		2.2		0.96	16.5
972	Andrés Rigo Vert. Margt [*] . Pujol Porcel.	"	120		1.2		134	18	2'1	.5	0.94	16'5
981	Guillermo Vicens.	»	12"		1'2		13'4	18	2'1		0'94	16'5
	Fcisco, Visedo Beltran.))	7'1		0'7	2000 House	8'2		1'8		0.94	16.5
	Juan Arbona Socias. G ^{mo} · Cantallops Alós.	»	3"		0.3		34	58	0.5		0.25	4'4
1044	Josefa Martí Sacristá.	"	3"	25	0.3	2	3'	100	0.5	ALC: UNKNOWN	0'25	4.8
1061	Mta Roselló Guardiola	"	3"	257 10 10 10	0.3	2000 III	34		04	COMPANIES DE LA COMPANIE DE LA COMPA	0.25	4'4
1062	Fran∞ Perelló Martí. 3 Juan Genovart Esteva	"	3"	5000 TO 1000	0.8		34		0.1		0.25	4'4
1114	Juana Forteza Miró.	")	12"	25	1'2	23	13"		2"		0'94	16'5
2958	José Parpal Pujol.	*	120		1 12	1000000	13		20		0'94	164
2963	Matías Salas Queglas.))	12° 10°	101000	1'2		13'		26		0'47	14'(
2968	1 Bartm ^c · Palou Crespí. 3 Miguel Bisquerra	*	10				1.					
2000	Campomar.	*	12'	25	1"	22	13'	47	2'	15 _	0'94	16%
	TOTAL TARIFA 1.*		543	03	54	41	597	44	94	$\begin{vmatrix} 95 \\ - \end{vmatrix}$	0'76	733
	TARIFA 2.		0.5	50	0.0	75	41	0.5	C	60	2'87	50"
126	7 Sres. Morey Salvá Coll. 4 Miguel Miró Segura.))	86	1/2/1922/1/		63	94	200000000000000000000000000000000000000	15	SMILE STATE OF THE PARTY OF THE	6.60	116"
128	5 Presidente Sociedad	,	15	62	1.	56	179	18	2	75	1.20	21"
130	1 Idem id. id. id.	2	6	00	0,	60	6	60	1	16	0'36	8
135	9 Miguel Planas Gras.	9	5	25	0,	53	5	78	0,	92	0'40	7'
147	6 Gerónimo Llaneras Gomila.	*	5	00	0,	50	- 5	50	0	88	0.38	6'
	TOTAL TARIFA 2.*		155	62	15	57	171	19	27	49	11.81	210
	TARIFA 3.	1										
	9 José Sanchez Crespi.	*	THE RESERVE THE PARTY NAMED IN	39		34		73		69	0'31	4'
170	1 Franco Mates Estades	*	4	62		72 86	OR STREET, SQUARE, SQU	96		62	0.52	9'
188	0 Sebastian Moyà Avella 0 Bartolomé Juliá Pons	* *		00		00		600		76	0'77	
196	1 Maria Font Porcel.	*	7	81	0.	78	8	59	1	96	0'95	The state of the s
100	4 Sebastian Barcelò Clar	1	1 7	100	0.	70	7	70	1	24	0 53	9"

1999 B ^{me} Bisellach Español 1	1	8'66	0.87	9'53	1'70	0'61	11'84
Total tarifa 3.4 .		52'72	5'27	57'99	10.21	4'27	72'47
TARIFA 4.*							
2107 Bartmé Oliver Oliver.		12 50	1.25	13'75	2'20	0.96	16.91
2320 Miguel Matas Roca.	250	12.25	1'23	13'48	2.15	0.94	16.57
2337 Lnardo. Vidal Comas.		12'25	1'23	13'48	2'15	0.94	16'57
2350 Andrés March Munner.	200	12.50	1'25	13'75	2'20	0.96	16.91
	,	12'25	1.23	13'48	2'11	0.94	16.57
2366 Guillermo Ferrer.))	11.85	1,19	13'04	1'77	0.41	15.22
2377 Gaspar Vert.))	4.60	0.46	5'06	0'78	0.37	6'21
2403 Juan Calatayut.	»	12.25	1'23	13'48	2'15	0.94	16'57
2406 José Salvá Frontera.))	12.25	1.23	13'48	2'11	1.94	16.57
2407 Frac°. Mates Estades.))	16'00	1.60	N. P. LEWIS CO., Control of the Cont	2.64	1'74	Marie Control of the
2422 Miguel Mir Homar.	"	3'25	0.35		0.57	0.25	The second second second
2464 Damian Roselló Fluxá))	12'25	1'23		CONTRACTOR DESCRIPTION OF	0.94	19593 1 15 7 15 15 15
2477 Andrés Mir Rosselló.	*	12.25	1.23	THE PARTY NAMED IN COLUMN	CONTRACTOR CONTRACTOR OF	0'94	STEELS STREET,
2481 José Martorell Palmer	*	12'25	1'23	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	0'94	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
2556 Juan Bonet Serra.	"	13'50	1'35	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	1.04	
2623 Jacinto Garcia Coyal.))	12.25	1.23	13'48		0'94	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
2712 Sebastian Barceló Clar	*	11'95	1.19	13.14		0.86	
2867 Majin Valls Piña.	*	12'25	1'23	13'48	2.15	0'94	16 57
Total tarifa 4.°		208.65	20'91	229'56	35'90	15'99	281'45

RESUMEN.

Importa la Tarifa 1.	543'03	54'41	597'44	94'95	40'76	788'15
Id. la id. 2.*				18 TO		
Id. la id. 3.	52'72	5'27	57.99	10'21	4'27	72'47
Id. la id. 4,	208'65	20'91	229'56	35'90	15'99	281'45
Total General.	960'02	96'16	1056 18	168'55	72'83	1297'56

Importa la presente relacion de fallidos cuyas cuotas individuales del primer trimestre han sido declaradas como tales y las restantes en concepto de bajas las figuradas mil doscientas noventa y siete pesetas cincuenta y seis céntimos procediendo á entender del que suscribe pase esta junta con sus espedientes originales á la oficina Interventora á los efectos de Reglamento.-V. S. no obstante con su superior autoridad acordará otra cosa si la juzga procedente.

Palma 18 Octubre 1886.—Luis de Montaner.—Conforme, Semir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION del Doctor en Medicina, ó bien del

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general anuncia la eonvocatoria á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

Los que deseen optar á ellas presentarán indispensablemente á este las cinco de su tarde, los documentos siguientes:

1.º Instancia extendida en papel del sello correspondiente y suscrita por el interesado solicitando su admision en las oposiciones que se convocan para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Partida de bautismo y con el requisito de hallarse legalizada, si está expedida fuera de la provincia de Madrid.

4.º Título original ó testimonio

de Licenciado; pero en este caso es indispensable acompañar una certificacion expedida por la Universidad correspondiente, acreditando que el interesado tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química.

Los aspirantes podrán presentar además relacion justificada de sus meritos y servicios profesionales.

La presentacion de todos los documentos indispensables deberá ser Negociado de baños, desde esta fecha hasta el día 1.º de Marzo pròximo, á sin los debidos requisitos.

Terminado el plazo de admision de las solicitudes pasarán todas con los documentos justificativos al Tribunal que se nombrará al tenor de lo dispuesto en los articulos 31 y párrafo quinto del 29 reformado del reglamento, para los efectos que los mismos determinan.

Madrid 25 de Enero de 1837 .-El Director general, Teodoro Baro.

(Gaceta 26 Enero.)

Pliego Núm. 2 del Boletin Oficial Núm 3120

MINISTERIO DE LA GOBERNACION | tan importante asunto para impedir |

CIRCULAR

Ha llamado la atencion de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigracion á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, mu chas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la lev de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la accion de los Tribunales de justi-

Por Reales ordenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes vaño, se dictaron acertadas disposiciones en armonia con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable proposito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbacion pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que à continuacion se insertan, y que por ese Gobierno se dicten la sórdene soportunas paraque en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigracion, sin que préviamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exi-

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de

LEON Y CASTILLO Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ORDENES QUE SE CITAN. En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas à reglamentar la emigracion española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere à la documentacion de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantias que eu beneficio de los mismos deben exigirse à los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven à efecto en condiciones tales, que unicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion à la accion de la justicia: eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la Autoridad paterna a que se hallan sometidos en su menor edad

ha de ser suficientemente eficaz en alguno.

que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigracion, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido à bien disponer se recomiende à V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente à cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos paises, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expe-

1. Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperío del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo ménos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando à la instancia los documentos siguientes:

señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldia correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince à treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitan general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado p Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldia y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negaran el permiso de embarque, el ual se ha de extender en papel de Si la intervencion administrativa la clase 12.ª y no devengará derecho

plimiento de la Real órden del Ministro de Fomento de 27 de Agosto último facilitarán á la Direccion general del Instituto Geografico y Estadístico cuantas noticias les re clame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás anteceder. tes á que se refiere la disposicion citada.

4. Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero

del año próximo pasado.

5. No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que proceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar

6. En armonia con lo prevenido en el art. 20 de ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores à dotar de Médico-Cirujano y de 1. Su cédula personal, con las botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, à todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7. No se permitirà embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.ª En los mismos contratos se estipularà y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su respondencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse opservado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, segun la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, à fin de remitir una al representante del jan las expediciones, para que mani-

3.* Los Gobernadores, en cum-I fieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipu-

13. Las personas á quienes se antorice para el embarque de emigrados, no podràn traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por si ò por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y prévia la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones à que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatible. con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (G. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de sabilidad, visitarán todo buque ex- su residencia ó de la que hayan pedicionario en los puntos de su resi- de efectuar su embarque, prévia la exhibicion de los siguentes documen-

> I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad,

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho, á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su Gobierno en el puerto adonde se diri- presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestien se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion, sus padres ó tuto. res en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real érden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2ª. Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion à que pertenezca dicho puerto podrà expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma techa para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantias establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del estranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumpliá V. S. muchos miento. Dios guarde à años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero medicinales; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Direccion general se convoque á oposiciones públicas

Directores de baños, de entre las que , una urna con doble número de paperesulten vacantes después del con- letas que opositores actuen, estudiancurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta días para la presentacion de solicitudes á dichas oposiciones.

Tambien es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos Boletines Oficiales la presente disposicion seguida de los citados artícuios del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Direccion general convocando las oposi-

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ARTICULOS QUE SE CITAN

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compoudrá, nombraz y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion, se necesita ser español, tener veintitrés ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado préviamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluídos del certámen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, asislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del de su entrega, serán recogidas por el Juez que actue como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y segun el òrden de numeracion. la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leida para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

do aquéllos con aplicacion á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluído los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de ca la opositor y acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Les opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el órden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta 26 Enero)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telégrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputacion provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telégrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de la Real órden del día 24, la Diputacion provincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y ordenador de pagos; y como el 31 hay que verificar los arqueos de la Caja y el 1.º de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como dia-riamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad suplica que se le manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos miéntras la Corporacion se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solucion dentro de las prescripciones de opositor que la escribiera y la hora la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces al Vicepresidente, no existe disposicion alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitucion interina de las Diputaciones; que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comision provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Di-putacion provincial de Valladolid, no se El tercero será el de un caso prác- ha podido dictar una resolucion de carácpara cubrir 13 plazas de Médicos tico, también sacado á la suerte de ter general que aclare en este punto el

silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real órden de 27 se previene á la Seccion que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Seccion ha manifestado ya en cierto modo su opinion respecto al particular en el informe que produjo la Real órden de 11 del mes último, referente á la suspension del Presidente de edad de la Diputacion provincial de Valladolid, y reitera ahora que en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenacion de pagos más que al Presidente elegido por la Diputación definitivamente constituída, ó el Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene tambien su sancion en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estas suspendidos durante el período de la constitucion interina de la Diputacion; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no solo por no haber quien tenga facultades para ordenarlos, sino porque aun cuando hubiese .érminos hábiles para habilitar á algun Vocal de la Diputacion á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitacion sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribucion mensual de fondos, y como la facultad de hacer esta distribucion incumbe á la Diputacion ó á la Comision provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputacion propiamente dicha, ni Comision provincial mientras aquella no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Seccion procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servi-cios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresion legal que haga necesario anular su constitucion definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogía no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende que procede: declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputacion provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso miéntras la Corporacion se constituye definitivamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y de como contestacion á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 4 Enero).

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL